JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado:2018-0006

No es de recibo la replica presentada por el actor popular en escrito que antecede, toda vez que el fundamento normativo señalado en autos anteriores, y que él mismo presenta en su escrito, se precisa claramente el deber que tiene el demandado para notificar a la entidad accionada cuando se trata de un particular (Art. 21 de la Ley 472 de 1998); Y según el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 "Es carga del interesado, denunciar el correo electrónico de la entidad accionada", con el fin de adelantar el trámite notificación a través de la secretaría de este despacho. Esto es necesario para dar impulso al proceso.

Este Despacho lo ha requiriendo en diferentes oportunidades para que cumpla con el deber de notificar al accionado, a lo cual no ha dado cumplimiento, por tanto se requiere nuevamente para que cumpla con la carga impuesta a fin de continuar con el tramite de la presente acción popular, esto con el fin de dar cumplimiento a los principios señalados en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, por él tantas veces reclamados.

Notifíquese,

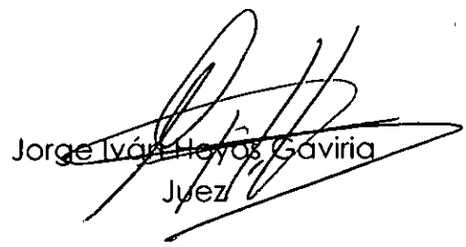

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez